



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 9 de enero del 2020

Nº 4 — 56 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 194-2019

ASUNTO: Perfiles de Programas de Atención para las Personas Menores de Edad”. “Nuevos criterios de ingreso al Centro de Atención para Personas Menores de Edad del IAFA.” Se deja sin efecto Circular 132-2016.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE TRAMITAN
MATERIA PENAL JUVENIL
SE LES HACE SABER QUE:

Mediante Circular Nº 132-2016, de fecha 11 de agosto de 2016, del Consejo Superior, se comunicó el “Nuevo Perfil de Ingreso al Programa Residencial del Centro de Atención en Drogas para personas menores de edad” del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA). El Consejo Superior en sesión Nº 88-19, celebrada el 10 de octubre de 2019, artículo LXXXIII, a solicitud de la Subcomisión de Acceso a la Justicia en materia Penal Juvenil, acordó dejar sin efecto la Circular Nº 132-2016 y publicar los nuevos “Perfiles de Programas de Atención para las Personas Menores de Edad”, en el cual se fijan nuevos criterios de ingreso al Centro de Atención para Personas Menores de Edad del IAFA. Los nuevos perfiles elaborados por el IAFA, contienen requisitos de ingreso aún más flexibles que los anteriores, y fue elaborado con el fin de que las personas operadoras jurídicas puedan tener una hoja de ruta adecuada y así proporcionar este valioso recurso, a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal juvenil, en aras de un adecuado tratamiento a la adicción a sustancias psicoactivas, poniéndose un énfasis especial en la modalidad ambulatoria intensiva. Además, como herramienta adicional, se les ofrecen a las personas operadoras del sistema jurídico, que laboran en materia penal juvenil, la lista de contactos para efectos de coordinación a nivel regional. Para los efectos pertinentes, la Subcomisión de Acceso a la Justicia en Penal Juvenil, anexa documento enviado por el IAFA, con toda la información pertinente.

<https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=4719:resultados-itsp-2015-2018>

Publicar por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 2 de diciembre de 2019.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2020.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2019421608).

CIRCULAR Nº 195-2019

Asunto: Reiteración de la circular Nº 104-13 sobre “*Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial*”.

A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS,
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 88-19, celebrada el 10 de octubre de 2019, artículo LXXXVIII, acordó reiterarles la circular Nº 104-13 sobre “*Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial*”, publicada en el *Boletín Judicial* Nº 129 del 5 julio de 2013, que literalmente indica:

“La Corte Plena en sesión Nº 22-13, celebrada el 20 de mayo de 2013, artículo XXXI, aprobó el siguiente “Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial”, que literalmente dice:

“Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial.

CAPÍTULO I

De la informatización del proceso judicial

Artículo 1º—**Objetivo del Reglamento.** El uso de medios electrónicos en la tramitación de procesos judiciales, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales será admitido en los términos de este Reglamento.

Artículo 2º—**Firmas de documentos electrónicos.** Para que una pieza procesal sea válida, para los efectos procesales, requiere una firma digital, electrónica y holográfica consistente en la identificación inequívoca del suscriptor y puede darse en las siguientes formas:

- Firma digital basada en un certificado digital emitido por Autoridad Certificadora acreditada.
- Firma electrónica mediante registro como persona usuaria en el Poder Judicial.
- Firma holográfica mediante dispositivo o capturador de firmas utilizado por despachos y fiscalías electrónicas.

Todos los actos procesales del proceso electrónico serán firmados conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º—**Acreditación de la firma.** La acreditación ante el Poder Judicial será realizada mediante procedimiento en el cual se asegurará la adecuada identificación de la persona interesada.

A la persona acreditada le será atribuido un registro y un medio de acceso al sistema, de modo que se preserven la privacidad, el secreto, la identificación y la autenticidad de sus comunicaciones. Los órganos del Poder Judicial deberán crear un registro único para la acreditación prevista en este artículo.

Artículo 4º—**Neutralidad tecnológica.** Los sistemas informáticos del Poder Judicial deberán ser compatibles con diversas tecnologías, en procura de la neutralidad tecnológica y su accesibilidad. Además, se deberá garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 5º—**Días y horas hábiles.** Todos los días y horas serán hábiles para presentar gestiones por vía electrónica. Las presentadas en días y horas en que los tribunales estén cerrados, se tendrán por recibidas el día hábil siguiente.

Cuando la actuación o gestión tenga como finalidad cumplir un plazo, se considerarán presentados en tiempo los recibidos hasta las 24 horas del último día del plazo. Si el sistema del Poder Judicial estuviera inaccesible por motivos técnicos, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente a la solución del problema.

CAPÍTULO II

Del proceso electrónico

Artículo 6º—**Acceso a la información de la persona usuaria.** Cada oficina y despacho judicial, deberá garantizar el derecho de acceso a la información y acceso a la Justicia de las personas usuarias que se encuentran en condición de desventaja en cuanto al uso de la tecnología disponible (brecha digital) y las poblaciones en condición de vulnerabilidad, identificadas según las Cien Reglas de Brasilia; por lo que, por ningún motivo el uso de la tecnología se convertirá en una barrera u obstáculo para el ejercicio de esos derechos.

de la circular N° 101-2019 del 29 de julio de 2019, se les reitera a los despachos judiciales que tramitan pagos de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia, la obligación que tienen de velar para que las autorizaciones de pago de honorarios y del impuesto sobre la renta que se generan en el Sistema de Depósitos Judiciales (SDJ) estén correctas, considerando que los datos correspondan a la persona auxiliar de la justicia que brindó el servicio.

En caso de que el despacho judicial determine que se incurrió en error en el giro de los honorarios y por ende en el giro del impuesto sobre la renta, deberá comunicar al Departamento Financiero Contable al respecto y solicitar la corrección respectiva mediante resolución, con el fin de que ese Departamento:

- d) Coordine ante la Dirección de Tecnología de la Información la corrección de los datos en los sistemas SDJ y SIGA-PJ Retenciones de Hacienda.
- e) Traslade los recursos (la suma por retención indebida) al expediente electrónico que corresponde.
- f) Realice la rectificación (en los casos que corresponde) la declaración del impuesto sobre la renta ante el Ministerio de Hacienda.

Además, se hace del conocimiento lo establecido por el Ministerio de Hacienda en artículo N° 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en relación con cada registro de rectificación que se gestione, en la que se deben cancelar multas, conforme se transcribe seguidamente:

Artículo 83.—Incumplimiento en el suministro de información. *En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.*

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el primer párrafo de este artículo. Lo subrayado no es del original.

Por lo anterior se le recuerda la responsabilidad que compete a cada uno de los despachos judiciales de registrar los datos exactos para el pago por medio del SDJ y de este modo evitar la cancelación de multas por errores en rentas reportadas y pagadas de forma incorrecta, las cuales pueden generar responsabilidades disciplinarias y patrimoniales.

Publicar por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 16 de diciembre de 2019.

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2019421632).

CIRCULAR N° 227-19

ASUNTO: Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2020.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE TRAMITAN
MATERIA PENAL, INSTITUCIONES, ABOGADAS,
ABOGADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 109-19 celebrada el 17 de diciembre de 2019, artículo LXXI, de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 2° de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, que reformó varios artículos del Código Penal, dispuso comunicarles que a partir del 1° de enero del 2020, el salario base que se debe aplicar para definir las penas por la comisión de esas figuras delictivas, así como de las contenidas en otras leyes que refieran a la supracitada norma es de ₡450.200.00 (cuatrocientos cincuenta mil doscientos colones exactos).

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 18 de diciembre de 2019.

Carlos Toscano Mora Rodríguez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2019421636).

AVISO N° 7-2019

ASUNTO: Registro de firmas de funcionarias y funcionarios judiciales.

A LAS JUEZAS, JUECES, FISCALAS Y FISCALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

En cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 141, párrafo segundo, y a efecto de brindar un servicio eficiente a las personas usuarias, se les recuerda el deber de apersonarse a la Secretaría General de la Corte a registrar su firma, para los fines que dicha norma establece, así como en el caso de variar la rúbrica de acuerdo a la registrada ante el Registro Civil.

San José, 20 de noviembre de 2019.

Silvia Patricia Navarro Romanini

1 vez.—O.C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2019421607).

JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

A Héctor Ricardo Cisneros Quesada, cédula de identidad N° 1-0714-0183, que el proceso Disciplinario Notarial N° 18-000859-0627-NO establecido en su contra por Guillermo Alfonso Ávila Alfaro, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las nueve horas y cincuenta y tres minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial con pretensión resarcitoria de Guillermo Alfonso Ávila Alfaro contra Héctor Ricardo Cisneros Quesada, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de